

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 08-05-2023 J15- EPMS
FECHA INICIO	8/05/2023	
FECHA FINAL	8/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
159	41298600059120120056000	0015	8/05/2023	Fijación en estado	YISIDONI - MONTALVO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto 677 concede libertad condicional //MARR - CSA//
159	41298600059120120056000	0015	8/05/2023	Fijación en estado	YISIDONI - MONTALVO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto 524 reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
34857	11001600001520190411400	0015	8/05/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - JIMENEZ ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto 1712 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
46311	11001600001920190102800	0015	8/05/2023	Fijación en estado	IVAN DARIO - BELLO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto 360 niega libertad condicional //MARR - CSA//
46311	11001600001920190102800	0015	8/05/2023	Fijación en estado	IVAN DARIO - BELLO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto del 08-03-2023 Autoriza cambio domicilio //MARR - CSA//
66440	11001600002320180374000	0015	8/05/2023	Fijación en estado	NICOLAS ALEXIS - ARIZA AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto 712 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **YISIDONI MONTALVO REYES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de Noviembre de 2013, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Garzón Huila, condenó a **YISIDONI MONTALVO REYES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de 18 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 16 de abril de 2014, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de marzo de 2014, fecha en la cual fue capturado para el cumplimiento de la condena.

2.4. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- por auto del 14 de noviembre de 2014= 9 días.
- Por auto del 10 de febrero de 2015= 26 días.
- Por auto del 31 de marzo de 2015= 9 días.
- Por auto del 30 de junio de 2016= 4 meses y 26 días.
- Por auto del 12 de noviembre de 2016= 1 mes y 6 días.
- Por auto del 8 de marzo de 2018= 4 meses y 2 días.
- Por auto del 7 de marzo de 2019= 5 meses y 6 días.
- Por auto del 27 de noviembre de 2019= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 10 de septiembre de 2020 =3 meses 8 días
- Por auto del 11 de agosto de 2021 = 4 meses 19 días.

2.5. El 11 de agosto de 2021, el Despacho le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **YISIDONI MONTALVO REYES** se encuentra purgando una pena de **216 MESES (18 AÑOS) DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **129 MESES 18 DÍAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **YISIDONI MONTALVO REYES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto del pasado 21 de abril, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **135 MESES 13 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **YISIDONI MONTALVO REYES**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y se trata de un delito que no admite incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YISIDONI MONTALVO REYES** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra

Condenado: YISIDONI MONTALVO REYES C.C. No. 12.210.263
Radicado No. 41298-60-00-591-2012-00560-00
No. Interno. 159-15
Auto I. No. 677

sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 03817 del 30 de agosto de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que, en principio, se podría afirmar que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

Pese a ello, es importante recabar que al plenario fueron allegados (i) informe de visita negativa del 17 de febrero de 2022 y (ii) Oficio 2021IE0191726 del 21 de septiembre de 2021 donde se reportan transgresiones a la medida en las fechas 30 de agosto, 31 de agosto y 2 de septiembre de 2021. (i) Así mismo, se allegó queja anónima de los vecinos del sector donde reside el condenado, quienes afirman que el condenado, en varias oportunidades, sale de la residencia y realiza disparos al aire en estado de alicoramiento.

Respecto a estas situaciones, esta funcionaria debe señalar que el pasado 21 de abril arribó al plenario oficio del condenado, por medio del cual comunicó que ha cumplido en debida forma con el sustituto otorgado y que el 17 de febrero de 2022 estaba en su domicilio, razón por la cual, sostiene que seguramente se trató de un error del dragoneante al momento de hacer la visita, pues ha permanecido en su domicilio, igualmente, recalcó en que en el plenario están sus abonados telefónicos para ser contactado y que el funcionario se abstuvo de realizar la llamada. Adicionalmente, aportó imágenes de otra residencia ubicada en el sector con la misma nomenclatura, con miras a argumentar que es posible que el funcionario se haya presentado a la misma por un error humano involuntario, pues no de otra manera se explica que haya reporta de visita negativa, pero no exista informe del CERVI reportando la transgresión.

También argumentó que el informe del CERVI allegado con Oficio 2021IE0191726 del 21 de septiembre de 2021, se trató de una de sus salidas de permiso administrativo de 72 horas, razón por la cual, solicitó tener por justificada su transgresión.

Ante este escenario, esta falladora debe decir que aceptará las justificaciones esgrimidas por el condenado, habida consideración que desde el momento en que se le otorgó el sustituto se le implantó el mecanismo de vigilancia electrónica, motivo por el cual, le asiste razón al decir que la visita negativa del 17 de febrero de 2022 puede tratarse de un error, toda vez que al cartulario no se allegó por parte del CERVI informe alguno.

De otro lado, esta sentenciadora también tendrá por justificadas las salidas de los días 30 de agosto, 31 de agosto y 2 de septiembre de 2021, habida cuenta que de la revisión efectuada a la cartilla biográfica del condenado, se logró establecer que esas salidas fueron permisos administrativos de 72 horas otorgados al condenado.

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos							
No	Fecha salida	Fecha	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad	Estado
1	01/04/2021	04/04/2021	01/04/2021 10:00 AM	04/04/2021 10:00 AM	72		Inactivo
2	30/08/2021	02/09/2021	30/08/2021 11:00 AM	02/09/2021 11:00 AM	72	148	Inactivo

Finalmente, dígase que si bien se formuló una queja en contra del condenado por presuntos hechos de carácter delictivo, los mismos provienen de una queja anónima y reportan hechos sin establecer la fecha de su ocurrencia, motivo por el cual, no se tendrán en cuenta como un aspecto negativo para la concesión de este beneficio, pero si se compulsarán copias penales ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que esta autoridad, con pleno de sus facultades legales, investigue si existió algún comportamiento de carácter penal.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de YISIDONI MONTALVO REYES, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el juzgado fallador al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Condenado: YISIDONI MONTALVO REYES C.C. No. 12.210.263
Radicado No. 41298-60-00-591-2012-00560-00
No. Interno. 159-15
Auto I. No. 677

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **YISIDONI MONTALVO REYES**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

2. LOS HECHOS:

Los hechos jurídicamente relevantes que son el fundamento del llamamiento a juicio son los siguientes:

"Mediante informe de registro y allanamiento suscrito por el patrullero JHON FREDY CHAUZ MAZABEL adscrito a la Sijin Garzón, recibido el día de ayer 19 de Diciembre de 2012, a las 17:20 horas se da cuenta que en el día 18 de diciembre de 2012, a las 11:35 horas, se conforma el Equipo de Policía Judicial de la Unidad de Policía Judicial de la SIJIN de la ciudad, al mando del señor intendente RAMÍREZ SÁNCHEZ VÍCTOR MANUEL y los patrulleros JHON FREDY CHAUZ MAZABEL, VÍCTOR RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OSORIO ESPINEL LEIDER, para efectos de dar cumplimiento a la orden de allanamiento y registro ordenada por esta fiscalía [Fiscalía 22 Seccional de Garzón]. Se desplazan hasta la vereda San Miguel de Garzón Huila, vivienda donde habita el señor YISIDONI MONTALVO REYES, en donde al llegar se identificaron como miembros de la SIJIN, usando las prendas y chalecos que los identificaban como policía Judicial SIJIN, y al llegar a la vivienda le informan al habitante de la vivienda siendo atendidos por el ciudadano quien se identificó como YISIDONI MONTALVO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.210.263 de Gigante Huila,

informándole sobre el objeto de la diligencia. Seguidamente proceden a realizar el correspondiente registro del inmueble logrando hallar en la habitación No. 01 04 cartuchos y continuaron el registro logrando hallar dentro de una bota color café, un arma de fuego tipo revólver calibre 38, número externo IM3014W, número interno 11130, por tal motivo siendo las 12:15 horas el señor patrullero JHON FREDY CHAUZ MAZABEL, a darle captura al ciudadano YISIDONI MONTALVO REYES, informándole que quedaba detenido por el delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones, dándole a conocer los derechos que le asistían como capturado. Continuaron con el registro y en la unidad de servicio sanitario se hallaba una prenda de vestir guerrera pixelada con número de serie 0809681128 del batallón de intendencia No. 1".

De acuerdo con el ente acusador, el arma de fuego incautada había sido hurtada al ciudadano AGUSTÍN SEGURA LOSADA el 9 de diciembre de 2012, cuando se encontraba en su vivienda, ubicada en la Vereda "Santa Martha" de Garzón Huila, en compañía de su esposa; y llegaron tres (3) tipos uniformados con prendas militares, argumentando que eran de las FARC, los intimidaron y los encerraron en una pieza, les exigieron la suma de \$2'000.000, pero se conformaron únicamente con la suma de \$200.000, y los obligaron a entregar la mencionada arma de fuego.

Practicada la diligencia de inspección al arma de fuego incautada por parte del Perito Balístico ÁLVARO ENRIQUE LLANOS MOLINA, se determinó que se trata de un Arma de fuego tipo revólver, marca LLAMA, calibre 38 Especial, número de identificación IM3014W, la que se encuentra en óptimas condiciones para la realización del disparo; así como cuatro (4) cartuchos marca INDUMIL 38 Especial en condiciones originales de fabricación y en condiciones óptimas.

De otra parte, indíquese que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **YISIDONI MONTALVO REYES**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso al tasar la pena el sentenciador partió del cuarto mínimo -al no existir circunstancias de mayor punibilidad - y fijó la pena en el mínimo establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato y el haberse acreditado la circunstancia de menor punibilidad descrita en el artículo 55 numeral 1° de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **YISIDONI MONTALVO REYES**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador impuso la pena mínima dada la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 62 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento punitivo, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **YISIDONI MONTALVO REYES** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**80 meses 13 días**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar **a través de póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Compulsar copias de esta actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investiguen los hechos informados mediante correo recibido en el Despacho el 16 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **YISIDONI MONTALVO REYES**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo

Condenado: YISIDONI MONTALVO REYES C.C. No. 12.210.263
Radicado No. 41298-60-00-591-2012-00560-00
No. Interno. 159-15
Auto I. No. 677

pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, 80 MESES 13 DÍAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 73 C SUR No. 77 L – 77 PISO 2 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YISIDONI MONTALVO REYES C.C. No. 12.210.263
Radicado No. 41298-60-00-591-2012-00560-00
No. Interno. 159-15
Auto I. No. 677

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 159

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 677 FECHA ACTUACION: 25/4/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Yisidoni montalvo REYES

CEDULA DE CIUDADANIA: 12210963

NUMERO DE TELEFONO: 3003523563

FECHA DE NOTIFICACION: DD 27 MM 4 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 677 NI 159 - 015 / YISIDONI MONTALVO REYES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 14:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CODIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/04/2023, a las 11:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI677NI159ConcedeLC.pdf>

Condenado: YISIDONI MONTALVO REYES C.C. No. 12.210.263
Proceso No. 41298-60-00-591-2012-00560-00
No. Interno. 159-15
Auto I. No. 524



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YISIDONI MONTALVO REYES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de Noviembre de 2013, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Garzón Huila, condenó a **YISIDONI MONTALVO REYES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de 18 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 16 de abril de 2014, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de marzo de 2014, fecha en la cual fue capturado para el cumplimiento de la condena.

2.4. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- por auto del 14 de noviembre de 2014= 9 días.
- Por auto del 10 de febrero de 2015= 26 días.
- Por auto del 31 de marzo de 2015= 9 días.
- Por auto del 30 de junio de 2016= 4 meses y 26 días.
- Por auto del 12 de noviembre de 2016= 1 mes y 6 días.
- Por auto del 8 de marzo de 2018= 4 meses y 2 días.
- Por auto del 7 de marzo de 2019= 5 meses y 6 días.
- Por auto del 27 de noviembre de 2019= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 10 de septiembre de 2020 =3 meses 8 días
- Por auto del 11 de agosto de 2021 = 4 meses 19 días.

2.5. El 11 de agosto de 2021, el Despacho le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **YISIDONI MONTALVO REYES** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 11 de marzo de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico 109 meses 10 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena 26 meses y 2 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 135 meses y 13 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: YISIDONI MONTALVO REYES C.C. No. 12.210.263
Proceso No. 41298-60-00-591-2012-00560-00
No. Interno. 159-15
Auto I. No. 524

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y una vez se alleguen las justificaciones correspondientes a los traslados previo revocatoria de domiciliaria se procederá a efectuar los descuentos a que hubiere lugar, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a YISIDONI MONTALVO REYES el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 135 MESES Y 13 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE DE MANERA PRESENCIAL el contenido de esta providencia al sentenciado en la CALLE 73 C SUR No. 77 L – 77 PISO 2 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 41298-60-00-591-2012-00560-00
No. Interno. 159-15
Auto I. No. 524

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75cbf8c92c9955d751c8cfdeaeacd522418d80eaf8f2f0c57c9f5da0c131cd6

Documento generado en 21/04/2023 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 159

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 524 FECHA ACTUACION: 21/4/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Ysidori Montalvo REYES

CEDULA DE CIUDADANIA: 19210863

NUMERO DE TELEFONO: 3003523563

FECHA DE NOTIFICACION: DD 27 MM 04 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 524 NI 159 - 015 / YISIDONI MONTALVO REYES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/04/2023 8:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/04/2023, a las 4:09 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI524NI159Rectfr.pdf>

Pagar a Guillermo
urgente
Extensión



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESPINOSA**, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESPINOSA** a la pena principal de **45 meses** de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Por auto del 27 de julio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación.

2.3.- El señor **JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESPINOSA**, se encuentra a disposición de esta causa desde el 25 de mayo de 2019.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESPINOSA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **45 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESPINOSA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 25 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **41 MESES 16 DÍAS**.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 15 de septiembre de 2021 = 2 meses 10 días 12 horas.
- Por auto del 11 de noviembre de 2022 = 1 mes 22 días.

Luego, por concepto de redención, ha descontado **4 MESES 2 DÍAS 12 HORAS**

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **45 MESES 18 DÍAS 12 HORAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESPINOSA**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -18 DÍAS-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESPINOSA**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESPINOSA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESPINOSA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESPINOSA**, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 80 SUR No. 5 – 16 (ANTERIOR NOMENCLATURA CALLE 80 SUR No. 2 C – 78 ESTE) DE ESTA CIUDAD.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESPINOSA C.C No. 1.022.977.850
Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04114-00

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: JUAN CAMILO JIMÉNEZ ESPINOSA C.C No. 1.022.977.850
Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno: 34857-15
Auto I. No. 1712

No. Interno: 34857-15
Auto I. No. 1712

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6277e39ef2823878e7b2b145a870596df41b2dd86c3616cfe2fbd3776c162d**

Documento generado en 11/11/2022 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1712 NI 34857 - 015 / JUAN CAMILO JIMENEZ ESPINOSA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/05/2023 11:47

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>; descalantevelasquez@gmail.com <descalantevelasquez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (326 KB)

15Autol1712NI34857-PenaCumplida.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1712 de fecha 11/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1712 NI 34857 - 015 / JUAN CAMILO JIMENEZ ESPINOSA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 03/05/2023 11:47

Para: descalantevelasquez@gmail.com <descalantevelasquez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1712 NI 34857 - 015 / JUAN CAMILO JIMENEZ ESPINOSA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

descalantevelasquez@gmail.com (descalantevelasquez@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1712 NI 34857 - 015 / JUAN CAMILO JIMENEZ ESPINOSA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1712 NI 34857 - 015 / JUAN CAMILO JIMENEZ ESPINOSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 04/05/2023 8:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/05/2023, a las 11:47 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI1712NI34857-PenaCumplida.pdf>



7/11/23
despacho
del
03/05

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 24 abril 2023
Ciudad.

Numero Interno	46311
Condenado a notificar	IVAN DARIO BELLO ESPITIA
C.C	1027958133
Fecha de notificación	18 ABRIL 2023
Hora	10: 11
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 82 A N° 42 C -46 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 360 de fecha, 8 marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

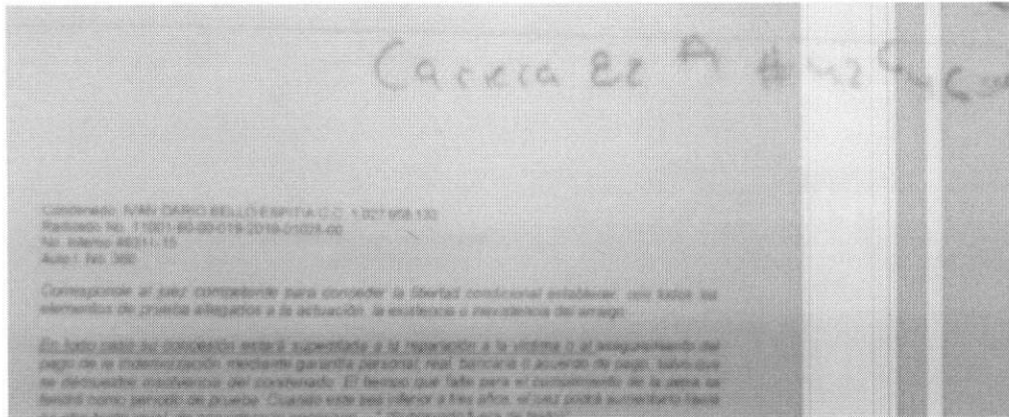
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz, estando en el lugar soy atendido por un señor del segundo nivel quien dice ser el dueño de la vivienda, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace dos meses aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



18 abr
mar, 10:13 GMT-05:00

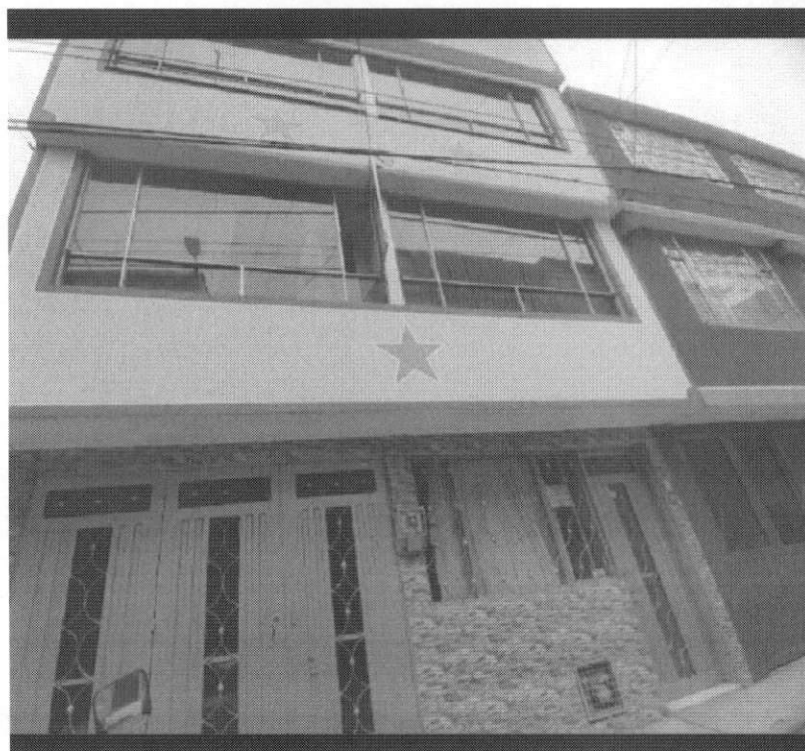
samsung SM-A305G
f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 50

20230418_101311.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1.9 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



18 abr
mar, 10:13 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/455 1.13 mm ISO 40

20230418_101322.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto I. No. 360



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**, a la pena principal de 96 meses de prisión conforme a corrección del 27 de agosto de 2019-, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de febrero de 2019 el penado fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Mediante auto de 20 de marzo de 2020 este Despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Carrera 22 A #42 C4C Soc.

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto I. No. 360

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.... (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **55 MESES 8 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **IVAN DARIO BELLO ESPITIA** ha purgado un total de **55 MESES 8 DÍAS**, lapso que no supera las 3/5 partes de la pena impuesta (96 meses) que corresponde a 57 meses 18 días, de manera que no se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **IVAN DARIO BELLO ESPITIA** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

- 1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto I. No. 360

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1.- Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **IVAN DARIO BELLO ESPITIA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá "La Modelo",.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto I. No. 360

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ed6a029f3f0b123ba40350be5d807de927290e2ace884c95d160d70c8e15af5

Documento generado en 08/03/2023 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto I. No. 360



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**, a la pena principal de 96 meses de prisión-conforme a corrección del 27 de agosto de 2019-, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de febrero de 2019 el penado fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Mediante auto de 20 de marzo de 2020 este Despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto I. No. 360

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **55 MESES 8 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**, ha purgado un total de **55 MESES 8 DÍAS**, lapso que no supera las 3/5 partes de la pena impuesta (96 meses) que corresponde a 57 meses 18 días, de manera que no se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **IVAN DARIO BELLO ESPITIA** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

- 1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto I. No. 360

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1.- Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **IVAN DARIO BELLO ESPITIA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto I. No. 360

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed6a028f30b123ba40350be5d807de927290e2ace884c95d160d70c6e15a15**

Documento generado en 08/03/2023 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
IVAN DARIO BELLO ESPITIA
LAS PALMERAS MZ 44 LOTE 1 PISO 2 CARTAGENA BOLIVAR.
CARTAGENA (BOLIVAR)
TELEGRAMA N° 1658

NUMERO INTERNO 46311
REF: PROCESO: No. 110016000019201901028
C.C: 1027958133

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 08/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO RECONOCER AL SENTENCIADO IVAN DARIO BELLO ESPITIA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 359 Y 360 NI 46311 - 015 / IVAN DARIO BELLO ESPITIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:09

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUROS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 1:33 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44AutoI360NI46311NieLibCondDocs.pdf>



Filear
desp.
3/05/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 24 abril 2023
Ciudad.

Numero Interno	46311
Condenado a notificar	IVAN DARIO BELLO ESPITIA
C.C	1027958133
Fecha de notificación	18 ABRIL 2023
Hora	10: 11
Actuación a notificar	AUTO SUSTANCIACION
Dirección de notificación	CARRERA 82 A N° 42 C -46 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 8 marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por un señor del segundo nivel quien dice ser el dueño de la vivienda, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace dos meses aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



18 abr
mar, 10:13 GMT-05:00

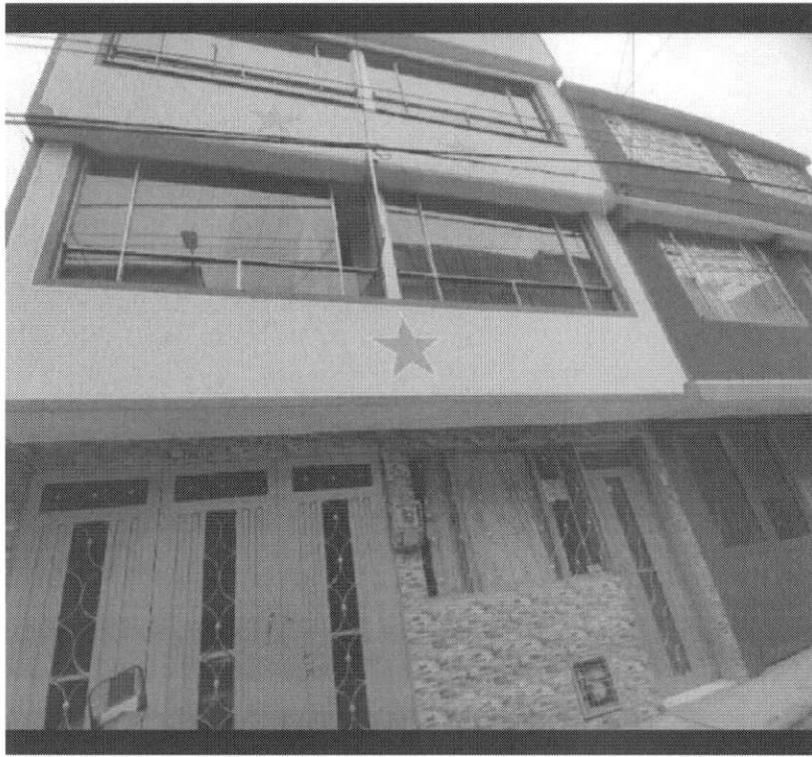
samsung SM-A305G
f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 50

20230418_101311.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1.9 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



18 abr
mar, 10:13 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/455 1.13 mm ISO 40

20230418_101322.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Kennedy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133

Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01028-00

No. Interno 46311-15

Auto S. No.

• CAMBIO DE DOMICILIO

Teniendo en cuenta el memorial elevado por el apoderado del sentenciado **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que la situación económica en Bogotá es compleja; y dado que en Cartagena cuenta con un arraigo familiar, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria **LAS PALMERAS MZ 44 LOTE 1 PISO 2 CARTAGENA BOLIVAR.**

– Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Informar de esta decisión al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 82A #42C-46 DE ESTA CIUDAD.

2.- Comunicar a la Coordinación del Grupo de Domiciliarias y Vigilancias Electrónicas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así como al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la **nueva dirección del condenado** para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para el efecto, remítase copia de este auto.

3. Por auto separado se remitirá por competencia el asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas de Cartagena Bolívar.

CÚMPLASE-.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133

Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01028-00

No. Interno 46311-15

Auto S. No.

DZG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a21335122e6bbcc50e8dc6826e3cc20a782b973622b8a888e3c4c6045c94c**

Documento generado en 08/03/2023 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto S. No.

• CAMBIO DE DOMICILIO

Teniendo en cuenta el memorial elevado por el apoderado del sentenciado **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que la situación económica en Bogotá es compleja; y dado que en Cartagena cuenta con un arraigo familiar, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria **LAS PALMERAS MZ 44 LOTE 1 PISO 2 CARTAGENA BOLIVAR.**

– Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Informar de esta decisión al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 82A #42C-46 DE ESTA CIUDAD.

2.- Comunicar a la Coordinación del Grupo de Domiciliarias y Vigilancias Electrónicas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así como al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la nueva dirección del condenado para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para el efecto, remítase copia de este auto.

3. Por auto separado se remitirá por competencia el asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas de Cartagena Bolívar.

CÚMPLASE-.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto S. No.

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a21335122e6bbcc50e8dc6826e3cc20a782b973622b8a888e3c4c6045c94c**

Documento generado en 08/03/2023 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
IVAN DARIO BELLO ESPITIA
LAS PALMERAS MZ 44 LOTE 1 PISO 2 CARTAGENA BOLIVAR.
CARTAGENA (BOLIVAR)
TELEGRAMA N° 1657

NUMERO INTERNO 46311
REF: PROCESO: No. 110016000019201901028
C.C: 1027958133

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 08/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: TENER COMO NUEVA DIRECCION DEL PRECITADO, PARA QUE CONTINUE CUMPLIENDO CON EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA LAS PALMERAS MZ 44 LOTE 1 PISO 2 CARTAGENA – BOLIVAR.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 359 Y 360 NI 46311 - 015 / IVAN DARIO BELLO ESPITIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:09

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUROS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 1:33 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44AutoI360NI46311NieLibCondDocs.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **NICOLÁS ALEXIS ARIZA ÁVILA**, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de agosto de 2020, el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NICOLÁS ALEXIS ARIZA ÁVILA Y OTRO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 15 de diciembre de 2020 este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 27 de enero de 2021, a las 22:30 horas, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Por auto del 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Homólogo de Acacias –Meta- le reconoció al penado 14 días de redención de pena.

2.5. Por auto del 9 de diciembre de 2021, el Homólogo le concedió la prisión domiciliaria al condenado.

2.6. El 23 de marzo de 2022, este Despacho reasumió conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **NICOLÁS ALEXIS ARIZA ÁVILA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **18 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **NICOLÁS ALEXIS ARIZA ÁVILA** ha estado privado de la libertad desde el 27 de enero de 2021 hasta la fecha, esto es, **16 MESES 5 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han otorgado las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de septiembre de 2021= 14 días.
- Por auto del 2 de junio de 2022= 1 mes 29 días

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado un total de **2 MESES 13 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo físico y redimo un total de **18 MESES 18 DÍAS**.

Ahora bien, al Despacho igualmente ingresó oficio del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", en donde comunica que se efectuó visita domiciliaria al penado el 24 de febrero de 2020 en el cual no se encontró, razón por la cual, resulta pertinente descontar a tal fecha **1 DÍA**, en virtud de esa transgresión.

Pese a lo anterior, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **NICOLÁS ALEXIS ARIZA ÁVILA**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -17 DÍAS-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **NICOLÁS ALEXIS ARIZA ÁVILA**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **NICOLÁS ALEXIS ARIZA ÁVILA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **NICOLÁS ALEXIS ARIZA ÁVILA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **NICOLÁS ALEXIS ARIZA ÁVILA** en la Carrera 93 B No. 129 C – 30 Barrio Suba Rincón de esta ciudad.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

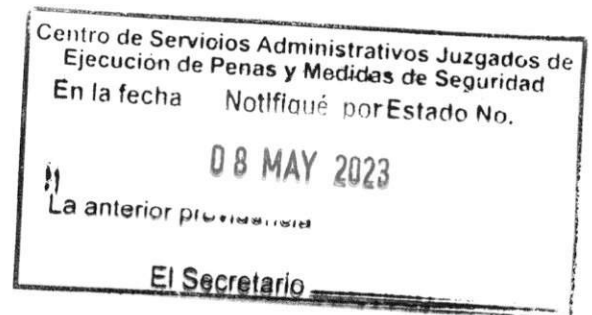
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Nicolás Alexis Ariza Ávila C.C. 1.001.113.424
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-03724-00
No. Interno 66440-15
Auto I. No. 712

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Nicolás Alexis Ariza Ávila C.C. 1.001.113.424
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-03724-00
No. Interno 66440-15
Auto I. No. 712

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf85a6aad8485486c4f6ee5ef3109ce960fb5c7e0359d1e7b974996219032f6**

Documento generado en 02/06/2022 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 712 NI 66440 - 015 / NICOLAS ALEXIS ARIZA AVILA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 03/05/2023 11:36

Para: arizaavilanicolasalexis@gmail.com <arizaavilanicolasalexis@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 712 NI 66440 - 015 / NICOLAS ALEXIS ARIZA AVILA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arizaavilanicolasalexis@gmail.com (arizaavilanicolasalexis@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 712 NI 66440 - 015 / NICOLAS ALEXIS ARIZA AVILA

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 712 NI 66440 - 015 / NICOLAS ALEXIS
ARIZA AVILA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 04/05/2023 8:07

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/05/2023, a las 11:36 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI712NI66440-PenaCumplida.pdf>